



RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP N° 146.2020

Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 20 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UGJ N° 0063/2020 de 20 de julio de 2020, del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP, normativa vigente y demás antecedentes que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

Que el parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política dispone que el Estado asume como política, la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que el numeral 4 del Artículo 175 del texto constitucional, establece que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribución, entre otras, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 1 del Código de Comercio, aprobado mediante Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, establece que el mismo tiene por objeto regular las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial.

Que el Artículo 26 del precitado cuerpo normativo, determina que el Registro de Comercio funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y su organización administrativa y funcional se regulará por el reglamento respectivo.

Que el Artículo 127 del Código de Comercio establece que la sociedad comercial deberá señalar domicilio en el instrumento de constitución.

Que el artículo 205 y 283 del Código de Comercio establecen que las reuniones societarias, para tratar asuntos de la sociedad, deberán ser llevadas en el domicilio social de la empresa.





Que la disposición transitoria primera señala que: "El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y cumplimiento de las materias reguladas en este Código." (Sic)

Que el Artículo 71 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, declara como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación.

Que el numeral 3) del párrafo III del Artículo 72 de la misma ley, dispone que la promoción del uso de tecnologías debe priorizarse en la gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales.

Que el Artículo 43 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece como atribución adicional de la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el de Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio.

Que el inciso d) del Artículo 64 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, dispone que es atribución del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, entre otras; plantear y ejecutar políticas dirigidas a buscar el acceso al mercado nacional; y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, entendiéndose estas, a las micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitaria y social cooperativa, precautelando el abastecimiento del mercado interno.

Que las disposiciones del Código de Comercio, correspondientes a la celebración de reuniones societarias -como ser asambleas, juntas, reuniones de Directorio, entre otras de acuerdo al tipo societario- deben ser llevadas en el domicilio social y dada





la modernización de las comunicaciones, las cuales permiten la posibilidad que dichas reuniones sean celebradas de manera virtual, por lo cual corresponde establecer regulación necesaria para su implementación.

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/URC N° 0054/2020 de 10 de julio de 2020, indica que se puede implementar el uso de tecnologías de información y comunicación para la realización de Asambleas de socios, Juntas de Accionistas y Reuniones de Directorio de manera virtual en base a la normativa vigente.

Que el Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UGJ N° 0063/2020 indica que en aplicación a la facultad reguladora del MDPyEP y su atribución normativa establecida en la Constitución Política del Estado, corresponde emitir la Resolución Ministerial, que autorice y permita a las sociedades comerciales, establecidas en el Código de Comercio, cumplir con las reuniones de carácter comercial, exigidas en la normativa vigente, por medio del uso de tecnologías de información y comunicación – TIC's, de acuerdo a la clasificación y condiciones recomendadas.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y la normativa vigente.

RESUELVE:

PRIMERA. – Las sociedades comerciales podrán celebrar y desarrollar sus reuniones societarias -Asambleas de Socios, Juntas Generales, Reuniones de Directorio y cualquier otro tipo de reunión que corresponda a instancias de deliberación de asuntos propios de la sociedad-, de manera Presencial, Virtual o Mixta.

SEGUNDA. – **I.** Conforme dispone la disposición precedente, las reuniones societarias Presencial, Virtual o Mixta, tendrán las siguientes características:

a) Presencial.- Aquella en la que todos los asistentes, miembros o no de la sociedad, concurren de manera presencial al lugar físico señalado para la celebración de la reunión societaria.





b) Virtual.- Aquella en la que todos los asistentes, miembros o no de la sociedad, concurren de manera virtual al punto de transmisión o comunicación principal, determinado para la celebración de la reunión societaria, a través del uso Tecnologías de Información y Comunicación – TIC's.

c) Mixta.- Aquella en la que una parte de los asistentes, concurren a la reunión societaria señalada por la empresa de manera virtual y la otra de forma presencial.

II. Las Reuniones Virtuales o Mixtas tendrán como punto de transmisión o comunicación principal el domicilio social de las sociedades comerciales.

III. La participación en las reuniones societarias, en cualquiera de sus modalidades, será válida cuando el concurrente asista de manera física o virtual.

IV. La sociedad comercial, en las reuniones societarias virtuales o mixtas, deberá garantizar que la transmisión y comunicación sea continua e ininterrumpida. Asimismo deberá permitir que los concurrentes participen y manifiesten su voluntad de manera amplia, segura y continua.

TERCERA. – I. Las Actas, emergentes de las reuniones societarias virtuales o mixtas, podrán ser suscritas de manera manuscrita o firmadas electrónicamente, respetando lo dispuesto en el Código de Comercio, la Escritura de Constitución, Estatuto, documento constitutivo o reglamentación societaria específica propia de la empresa.

II. La reunión societaria podrá determinar la forma y manera de la suscripción del Acta.

CUARTA. – Las reuniones de Directorio y Comités, de las sociedades anónimas constituidas en Bolivia, podrán ser celebradas dentro o fuera del país. Cuando las mismas sean virtuales o mixtas, podrán tener el punto de transmisión o comunicación en lugares distintos a los domicilios sociales, sean estos dentro o fuera del país.

QUINTA. – I. Todas las disposiciones generales, contenidas en el Código de Comercio, para las sociedades comerciales, respecto a la convocatoria, quórum, votaciones, participación y demás normativa pertinente -correspondiente a la celebración de reuniones societarias-, serán aplicables a las reuniones societarias presenciales, virtuales o mixtas.





II. Las reuniones societarias presenciales, virtuales o mixtas, deberán cumplir con todas las formalidades y disposiciones aplicables, establecidas en el Código de Comercio.

SEXTA. – La Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, el Registro de Comercio y toda autoridad pública competente, deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución Ministerial.

SÉPTIMA. – Dejar sin efecto la Resolución Administrativa SEMP N° 0150/2005 de 19 de octubre de 2005 y la Resolución Administrativa SEMP N° 36/2008 de 07 de marzo de 2008, ambas emitidas por la ex Superintendencia de Empresas.

OCTAVA. – Publíquese la presente Resolución Ministerial en el sistema de notificación virtual pública denominado GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojado en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://produccion.gob.bo/>).

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

=====

Fdo. JOSE ABEL MARTINEZ MRDEN
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Es conforme,

Fdo. Dr. Marco Atilio Agramont Loza
Director General de Asuntos Jurídicos
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====

